

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OG2-08197	GCT-000114	26-02-2020	CE-VCT-GIAM-000126	21-04-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
2	LFA-08511	VSC-000470	03-09-2020	CE-VCT-GIAM-00120	16-03-2021	TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	RGT-14461	VSC-000885	09-11-2020	CE-VCT-GIAM-00165	23-12-2020	TERMINACIÓN AUTORIZACIÓN TEMPORAL
4	HCO-152	VSC-000138	17-03-2020	CE-VCT-GIAM-00260	23-12-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
5	RLN-12051	VSC-000456	31-08-2020	CE-VCT-GIAM-00163	23-11-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
6	1934	VSC-000850	29-10-2020	CE-VCT-GIAM-00167	23-12-2020	SOLICITUD
7	UDH-11001	GCT-000102	19-02-2020	CE-VCT-GIAM-00135	29-07-2020	PROPUESTA CONTRATO DE CONCESION
8	UED-08171	GCT-000308	29-05-2020	CE-VCT-GIAM-00136	09-12-2020	PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION

Dada en Bogotá D, C el día Veintiocho (28) de Abril de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000114**)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SABRE METALS SUR S.A.S.**, hoy **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BUENAVISTA** y **PLANETA RICA**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08197**.

Que mediante radicado No. **20149020048962 del 26 de mayo de 2014**, la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, anunció la fusión entre **MINERALES CORDOBA S.A.S.** y la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.**, para lo cual aportó Certificados de Existencia y Representación Legal. (Folios 256-264)

Que el día **17 de julio de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08197** y se determinó un área de 8.655,9256 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. Así mismo, determinó que el plano no cumplía con lo establecido en el Decreto 3290 de 2003. (Folios 268-272)

Que mediante **Resolución No. 002433 del 06 de octubre de 2015**, resolvió modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **SABRE METALS SUR S.A.S.** por el de la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.** (Folios 301-302)

Que el día **08 de febrero de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08197** y se determinó un área de 8.655,92559 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. (Folios 303-305)

Que el día **22 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08197** y se determinó un área de 8.655,9230 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. Así mismo, determinó que el plano no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 40600 de 2015. (Folios 313-316)

ov

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197."

Que mediante **Auto GCM No. 000101 del 19 de enero de 2017¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se otorgó a la sociedad proponente el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo para que presentaran un nuevo plano, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 322-323)

Que mediante **radicado No. 20179020008602 del 02 de marzo de 2017**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada manifestó su interés de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó el Plano y el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 327-332)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **04 de abril de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197 y se concluyó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-08197** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**. con un área de **8.655,9230 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas**, ubicadas geográficamente en los municipios de **BUENAVISTA, y PLANETA RICA** en el departamento **CORDOBA**.*

(...)

El proponente debe adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, para cada una de las áreas aceptadas." (Folios 333-335)

(...)"

Que mediante **Auto GCM No. 001291 del 08 de junio de 2017²**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la

¹Notificado por estado No. 015 del 03 de febrero de 2017. (Folio 325)

²Notificado por estado No. 097 del 21 de junio de 2017 (Folio 344)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197."

providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 341-342)

Que mediante radicado No. **20179020025532 del 30 de junio de 2017**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada aportó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 346-353)

Que el día **01 de septiembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197 y se determinó un área de 8.655,8928 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. Así mismo, determinó que los Programas Mínimos Exploratorios – Formato A, no cumplían con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 354-358)

Que mediante **Auto GCM No. 003380 del 02 de noviembre de 2017⁹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 366-369)

Que mediante los radicados No. **20179020268412 del 13 de octubre de 2017** y **20189020285262 del 11 de enero de 2018**, la sociedad proponente por intermedio de su apoderada, aportó nuevos Programas Mínimos Exploratorios – Formato A. (Folios 373-380 y 384-388)

Que el día **20 de diciembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197 y se determinó un área de 8.655,8928 hectáreas, distribuidas en dos (02) zonas de alinderación. Así mismo, determinó que el los Programas Mínimos Exploratorios – Formatos A, cumplían con lo establecido en la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 381-383)

Que mediante radicado No. **20189020308042 del 20 de abril de 2018**, la abogada HELIANA LOPERA TAMAYO, aportó poder amplio y suficiente para actuar dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 389-393)

Que mediante **Auto GCM No. 001109 del 25 de junio de 2018**, se ordenó la creación de una (01) placa alterna dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197. (Folios 394-396)

Que mediante **Auto GIAM-05-00023 del 06 de julio de 2018**, se creó la placa alterna No. OG2-081929X. (Folio 398)

Que el día **11 de julio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197 y se determinó que:

*"Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta OG2-08197 para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **5768,9090 hectáreas** distribuidas en UNA*

⁹ Notificado por estado jurídico No. 194 del 04 de diciembre de 2017. (Folio 372)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197."

(1) zona, ubicada en los municipios de **BUENAVISTA** y **PLANETA RICA** en el departamento de **CORDOBA**, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por el proponente, de manera condicionada a que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el ítem 2.6 de la presente evaluación.(...) (Folios 399-403)

Que el día **11 de julio de 2.018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197 y se recomendó *celebrar audiencia y participación de terceros*. (Folios 405-407)

Que por medio de **Auto GCM No. 002331 del 01 de noviembre de 2.018⁴**, se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Planeta Rica, dentro del trámite de la propuesta No. **OG2-08197** y se tomaron otras determinaciones. (Folios 414-416)

Que el día **06 de diciembre de 2.018** se celebró audiencia pública informativa y de participación de terceros en el municipio de Planeta Rica en el departamento de Córdoba dentro del proceso de titulación de la propuesta OG2-08197. (Folios 442-452)

Que por medio de **Auto GCM No. 001457 del 08 de agosto de 2.019⁵**, se ordenó la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Buenavista, dentro del trámite de la propuesta No. **OG2-08197** y se tomaron otras determinaciones. (Folios 429-431)

Que el día **11 de septiembre de 2.019** se celebró audiencia pública informativa y de participación de terceros en el municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba dentro del proceso de titulación de la propuesta OG2-08197. (Folios 540-543)

Que mediante **Auto GCM No. 001583 de fecha 19 de septiembre de 2.019⁶**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, se acercara a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente contrato de concesión, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08197**. (Folios 536-537)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, **mediante radicado No. 20199020416712 del 04 de octubre de 2.019**, la representante legal de la sociedad proponente desistió de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015. (1 folio)

Que el día **01 de noviembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197, en la que se determinó que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015 y el principio de la autonomía de la voluntad, procede aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión, solicitado mediante radicado No. 20199020416712 del 04 de octubre de 2.019.

⁴ Notificado mediante Estado 164 del 06 de noviembre de 2.018. (Folio 418)

⁵ Notificado mediante Estado 121 del 12 de agosto de 2.019. (Folio 435)

⁶ Notificado mediante Estado No. 147 del 24 de septiembre de 2.019. (Folio 539)

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 01 de noviembre de 2019, es procedente aceptar el desistimiento de la proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197.

Que en mérito de lo expuesto,

my

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT 900434331-0 al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, identificada con NIT 900434331-0 a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó P/Velasquez
Verificó L/Restrepo
Aprobó K/Ortega
Coordinación GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM N° 000114 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **OG2-08197** "Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08197" fue notificada por conducta concluyente, según manifestación expresa por correo electrónico a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, el **2 de abril de 2020**, quedando ejecutoriada y en firme el **21 de abril de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 17 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000470) DE

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No 2242 de fecha 21 de julio de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería Ingeominas, otorgó al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL autorización Temporal e intransferible LFA-08511 para la explotación de cien mil metros cúbicos, (100.000m³) de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en los municipios de ALPUJARRA y BAYARA, departamentos del HUILA y TOLIMA, en un área de 208.678004638 hectáreas, con vigencia de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero, la cual se surtió el 03 de septiembre de 2010.

Mediante Resolución No. 0270 del 31 de enero de 2014, la Autoridad minera, resolvió conceder la prórroga de la Autorización Temporal LFA-08511, desde el 04 de septiembre de 2013 hasta el 31 julio de 2014.

Mediante Resolución No. 0890 del 14 de marzo de 2014, la autoridad Minera, resolvió conceder la prórroga de la Autorización Temporal LFA- 08511, desde el 04 de septiembre de 2013 hasta el 31 de julio de 2014.

Mediante Resolución No 4500 del 30 de octubre de 2014, la Autoridad Minera, resolvió prorrogar el termino de la Autorización Temporal LFa-08511 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Mediante Resolución VSC no. 00051 de fecha 31 de Enero de 2019, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° LFA-08511, otorgada por la Agencia Nacional de Minería al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** identificada con el NIT 8001306324, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, se informa al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL identificada con el NIT 80001306324, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° LFA-08511, que deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la ley 599 de 2000- Código Penal-. Así mismo, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL identificada con el NIT 8001306324, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° LFA-08511, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$4.484.021 M/Cte.)** por conceto de regalías correspondiente a los periodos del **(III) trimestre del 2012 al IV trimestre de 2013**, más los intereses de mora hasta el momento de pago. Los intereses de mora corren desde el día 8 de mayo de 2014.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.621.103 M/Cte.)** por concepto de regalías del **III trimestre de 2014**, más los intereses de mora hasta el momento de pago.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.621.103 M/Cte.)** por conceto de las regalías del **IV trimestre del 2014**, más los intereses de mora hasta el momento de pago.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592.00 M/Cte.)** por concepto del pago de la vista de inspección, tal suma de dinero fue requerida mediante Auto GTRI N° 165 del 29 de abril de 2011.

La cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <http://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se informa al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** identificada con el NIT 8001306324, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° **LFA – 08511**, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería. (...)."

A través de oficio N° 034 MDSGDALGPO-22 con radicado No. 20199010341222 de fecha con sello del 26 de febrero de 2019, el apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el abogado Pablo Andrés Pardo Mahecha, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 00051 del 31 de enero de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 685 de 2001, en su artículo 297, señaló lo siguiente: *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Conforme a lo anterior, y aras de desatar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000051 del 31 de enero de 2019, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció frente a la oportunidad, presentación y requisitos, lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

En este sentido, el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** atacó el artículo segundo de la Resolución en cita, al considerar que las sumas de dinero impuestas por concepto de regalías fueron pagadas, debiéndose ajustar el calculo de los intereses correspondientes, así:

"**1.1 CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$4.484.021 M/Cte.)** por conceto de regalías correspondiente a los periodos del (III) trimestre del 2012 al IV trimestre de 2013, más los intereses de mora hasta el momento de pago. Los intereses de mora corren desde el día 8 de mayo de 2014.

Respuesta: Es importante aclarar que los pagos realizados por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE del tercer trimestre de 2012 al cuarto trimestre de 2013, se realizaron el 02 de septiembre y el 08 de mayo de 2014, así:

AUTORIZACION TEMPORAL LFA-08511 DEL RIO CABRERA						
COMPROBANTE DE PAGO	VALOR TOTAL	VALOR CANCELADO	SEGUNDO VALOR CANCELADO	PERIODO	FECHA	ANEXO
		\$631.392		3er Trimestre 2012		
		\$631.392		4to	2-	Anex

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

29692	\$1.894.176			Trimestre 2012	sep-13	o 1
		\$631.392		1er Trimestre 2013		
17668	\$5.980.720	N.A	\$880.544	1er Trimestre 2013	8-May-14	Anexo 2
		\$ 1.553.696		2do Trimestre 2013		
		\$ 1.668.800		3er Trimestre 2013		
		\$ 1.857.680		4to Trimestre 2013		

Cuadro 1. Pagos a la ANM años 2012 – 2013.
Fuente: FONADE – Ejército.

Por lo tanto, se solicita muy respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería, ajustar el calculo de intereses para el tercer y cuarto trimestre de 2012, teniendo en cuenta que esas regalías fueron canceladas el 02 de septiembre de 2013, y no el 08 de mayo de 2014, como lo indica la entidad en mención en su concepto técnico PAR.I- No. 739 del 19 de noviembre de 2018, proyectado por el geólogo Ubaldo Cossío Ochoa.

(...)

Así mismo, cabe resaltar que el valor de \$1.632.576 no corresponde a las regalías declaradas para el primer trimestre de 2013, el valor real que hace referencia a este trimestre es \$1.564.552, del cual se cancelo una parte el 02 de septiembre de 2013, por un valor de \$631.392 y la otra parte el 08 de mayo de 2014, por un valor de \$880.544 quedando un excedente por concepto de valor capital de \$52.616, mas los intereses generados desde el inicio de la mora el 13 de abril de 2013, hasta la fecha de pago el 08 de mayo de 2014, con un total de 391 días.

1.2 UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.621.103 M/Cte.) por concepto de regalías del III trimestre de 2014, más los intereses de mora hasta el momento de pago.

Respuesta: se solicita de manera respetuosa a la Agencia Nacional de Minería el cálculo del valor total por concepto de regalías del tercer trimestre de 2014, incluyendo los intereses de mora, desde octubre de 2014 hasta el 01 de abril de 2019.

1.3 UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.621.103 M/Cte.) por conceto de las regalías del IV trimestre del 2014, más los intereses de mora hasta el momento de pago.

Respuesta: el pago por concepto de regalías del cuarto trimestre de 2014, se encuentra en el Anexo No. 3, comprobante de pago No. 9937 del 06 de abril de 2015. Se solicita muy respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería el calculo de los intereses desde el inicio de la mora desde el mes de enero hasta el 06 de abril de 2015.

1.4 UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592.00 M/Cte.) por concepto del pago de la vista de inspección, tal suma de dinero fue requerida mediante Auto GTRI N° 165 del 29 de abril de 2011.

Respuesta: El ministerio de Defensa – Ejército Nacional realizara la gestión para realizar el pago de la visita técnica de seguimiento a la Autorización Temporal No. LFA-08511 del Rio Cabrera, por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Es así como solicito a su despacho se tenga en cuenta y se valore las actuaciones realizadas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en poner a su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

disposición todas las capacidades operativas y logísticas con las que esta entidad cuenta para seguir mejorando y cumplimiento las obligaciones que bien tenga la Agencia".

Partiendo de lo expuesto se tiene que, la autorización Temporal **N° LFA-08511**, fue concedida según Resolución DSM No. 2242 del 21 de julio de 2010, por un termino inicial de tres (3) años contados a partir de la fecha de la inscripción del Registro Minero Nacional, el cual se llevo a cabo el tres (3) de septiembre de 2010, termino que fue prorrogado hasta el 04 de marzo de 2014, conforme Resolución N° 0270 del 31 de enero de 2014, siendo prorrogada nuevamente hasta el 31 de julio de 2014, con la expedición de la Resolución No. 0890 del 14 de marzo de 2014, teniendo como última prorroga concedida con la Resolución No. 4500 del 30 de diciembre de 2014, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se hace necesario indicar que de forma expresa la Ley 685 de 2001 en sus artículos 117 y 118, estableció que las entidades territoriales o a los contratistas en ejercicio de la Autorización Temporal, deberán dar cumplimiento a los compromisos que se adquieren en el ejercicio de éste, tales como, pago y presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, Formatos Básicos mineros y Licencia Ambiental (FBM).

De tal modo, en ejercicio de la Autorización Temporal **LFA-08511** el beneficiario, es decir, el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** no había presentado el pago y la modificación o aclaración de los formularios de declaración y producción de regalías, teniendo en cuenta que reportó materiales de construcción, en los trimestres II y IV de 2012, I, II, III y IV de 2013; III y IV de 2014, así como tampoco presentó los formularios de declaración y producción de las regalías de los trimestres I y II de 2014.

Por su parte, el artículo 227 de la Ley 685 de 2001, indicó que la regalía consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del titulo minero, y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o especie, razón por la cual están los titulares obligados a presentar ante la Agencia Nacional de Minería dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada y el valor del mineral para la liquidación de estas, radicando los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

Frente a la obligación del pago y cobro de los intereses moratorios por el pago extemporáneo de los créditos a favor del Estado, estos están regulados desde la Ley 68 de 1963, artículo 9°, Decreto 4473 de 2006 artículo 7; y por la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 270 del 13 de 2013 por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera, en su artículo 75.

En tal sentido, se le informa al titular de la Autorización Temporal No. FLA-08511 que, para la aplicación de pagos realizados, se genera afectación primeramente a los intereses calculados por pagos extemporáneos y luego al capital por concepto de regalías, metodología que da lugar a trasladar al siguiente trimestre y así sucesivamente los saldos resultares de la diferencia entre el valor pago por el titular – valor de regalías + intereses.

Ahora bien, mediante **Concepto Económico N° GRCE 0331-2019** del 28 de noviembre de 2019, se efectuó la evaluación económica de las regalías de la Autorización Temporal, el cual, de acuerdo con el histórico reportado por el titular para grava de rio, se evidenció pagos por valor de \$9.495.999.04, regalías calculadas precios UPME de \$11.169.718.08 e intereses por pagar de \$2.174.494 dentro de los cuales se generan saldos por pagar de \$3.848.213.04 una vez aplicada la ley de compensación de saldos como se evidencia a continuación:

"1. En el III y IV trimestre de 2010, en el I-II-III y IV de 2011 y I y II de 2012, se evidencia presentación de formularios en cero.

2. Para el III trimestre 2012 el cual fue cancelado por el titular extemporáneamente se realiza liquidación de intereses por 325 días de mora por valor de \$ 67.039 que sumados al valor de regalías de \$ 631.392 se genera un valor total a pagar de \$ 698.431. El titular realiza consignaciones por valor de \$1.894.176 las cuales se aplican a intereses y luego a capital dando como resultado un mayor valor pagado de \$1.195.745, saldo que se traslada como abono para el IV trimestre del 2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

3. En el IV trimestre del año 2012 se genera cálculo de regalías por valor de \$ 631.392 más intereses por pago extemporáneo de \$49.904, generando un valor total a pagar de \$681.296, al cual se realiza aplicación del saldo anterior del III trimestre de 2012 por valor de \$1.195.745 dando como resultado un mayor valor pagado de \$514.449, saldo que se traslada como abono al I trimestre de 2013.
4. En el I trimestre del año 2013 se genera cálculo de regalías por valor de \$ 1.564.552 más intereses por pago extemporáneo de \$71.031, generando un valor total a pagar de \$1.635.583, al cual se realiza aplicación del saldo anterior del IV trimestre de 2012 por valor de \$514.449 quedando un nuevo capital de \$1.121.134 más los intereses por pago extemporáneo de \$90.116, así mismo el titular realiza consignación por valor de \$5.980.720 las cuales se aplican primero a intereses y luego a capital dando como resultado un mayor valor pagado de \$ 4.769.470 saldo que se traslada como abono para el II trimestre del 2013.
5. En el II trimestre del año 2013 se genera cálculo de regalías por valor de \$ 1.553.696 más intereses por pago extemporáneo de \$150.089, generando un valor total a pagar de \$1.703.785, al cual se realiza aplicación del saldo anterior del I trimestre de 2013 por valor de \$4.769.470 dando como resultado un mayor valor pagado de \$3.065.685 saldo que se traslada como abono para el III trimestre del 2013.
6. En el III trimestre del año 2013 se genera cálculo de regalías por valor de \$ 1.688.800 más intereses por pago extemporáneo de \$111.546, generando un valor total a pagar de \$1.800.346, al cual se realiza aplicación del saldo anterior del II trimestre de 2013 por valor de \$3.065.585 dando como resultado un mayor valor pagado de \$1.265.339 saldo que se traslada como abono para el IV trimestre del 2013.
7. En el IV trimestre del año 2013 se genera cálculo de regalías por valor de \$ 1.857.680 más intereses por pago extemporáneo de \$66.932, generando un valor total a pagar de \$1.924.612, al cual se realiza aplicación del saldo anterior del II trimestre de 2013 por valor de \$1.265.339 dando como resultado un valor a pagar de \$659.273 más intereses por pago extemporáneo de \$72.040 así mismo el titular realiza consignación por valor de \$1.621.103,04 las cuales se aplican primero a intereses y luego a capital dando como resultado un mayor valor pagado de \$ 889.790,04 saldo que se traslada como abono para el II trimestre del 2013.
8. En el I y II trimestre de 2014, no se evidencia presentación de formularios. 9. Para el III trimestre del año 2014, se genera cálculo de regalías por valor de \$ 1.621.103,04 más intereses por pago extemporáneo de \$89.989 generando un valor a pagar de \$1.711.092,04 al cual se realiza aplicación del saldo anterior del IV de 2013 por valor de \$889.790,04 lo cual genera un nuevo saldo por pagar de \$821.302 más los intereses que se causen desde el 06/04/2015 y hasta del 30/11/2019, fecha posible de pago por \$457.775, para un total a pagar de \$1.279.077.
10. Para el IV trimestre del año 2014, el titular no ha cancelado la regalía correspondiente. Se genera cálculo de regalías por valor de \$ 1.621.103,04, el titular debe cancelar desde su última fecha de pago del 06/04/2015 y hasta la fecha efectiva de pago el valor de intereses por valor de \$948.033 proyectados al 30 de noviembre de 2019, para un total a pagar de \$2.569.136,04.
11. En el I-II-III y IV trimestre de 2015, se evidencia presentación de formularios cero."

En tal sentido, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES

- El Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el NIT 800.130.632,4 titular de la Autorización Temporal N° LFA-08511, a la fecha del presente concepto presenta causación de visita de fiscalización por valor de UN MILLON NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.913.592).
- De conformidad con las declaraciones de regalías presentadas por el titular, de la autorización Temporal LFA-08511, se han generado obligaciones por concepto de regalías por valor de \$ 11.169.718, 08, por concepto de intereses la suma de \$ 2.174.494 para los trimestres del III y IV de 2012, del I, II, III y IV del 2013 y III y IV de 2014 para materiales de construcción, para un total de regalías e intereses de \$13.344.212,08.
- El Ministerio de Defensa Nacional, identificada con el NIT 800.130.632,4 titular de la Autorización Temporal N° LFA-08511, ha cancelado la suma de \$9.495.999,04 por concepto de regalías para los trimestres III- IV de 2012, del I, II, III y IV del 2013, del III y IV de 2014 de materiales de construcción."

Conforme al anterior Concepto Económico, se tiene entonces que el Ministerio de Defensa Nacional identificada con el NIT No. 800.130.634-4 titular de la Autorización Temporal N° LFA-08511, canceló la suma de \$9.495.999,04, por concepto de regalías para los trimestres III – IV de 2012, del I, II, III, y IV del 2013, y pagó parcialmente las regalías para el trimestre III de 2014, debiéndose en este sentido revocar parcialmente el artículo 2 de la Resolución VSC No. 000051 del 31 de Enero de 2019 al constatarse el pago y al ser este punto objeto del recurso de reposición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

En cuanto al cálculo de los intereses solicitado por el recurrente, dicho cálculo se hizo en el referido concepto técnico entre el 6 de abril de 2015, hasta el 30 de noviembre de 2019 (fecha que ya pasó), razón por la cual, deberá actualizarse a la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Así, a través del **Concepto Económico N° GRCE 0331-2019**, se evaluó el estado de las obligaciones de la Autorización temporal **No. LFA-08511**, el cual se observó que no ha dado cumplimiento al pago de las demás regalías causadas, lo cual se mantendrá incólume en todos los demás apartes del artículo 2° de la **Resolución VSC No. 000051 del 31 de enero de 2019** expedido por esta entidad.

Por último, se le informa al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal, aportar las constancias de pagos a la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de todo lo anterior, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución **VSC N° 000051** de fecha 31 de enero de 2019, a través de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **LFA-08511**, por las razones expuestas en este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 2° de la Resolución **VSC N° 00051** de fecha 31 de enero de 2019, quedara así:

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** identificada con el NIT 8001306324, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° LFA-08511, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$821.302 M/Cte.)** por concepto de saldo insoluto de regalías del **III trimestre de 2014**, más los intereses de mora a partir del 6 de abril de 2015 hasta el momento de pago.
- **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.621.103 M/Cte.)** por concepto de las regalías del **IV trimestre del 2014**, más los intereses de mora a partir del 6 de abril de 2015 hasta el momento de pago.
- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.913.592.00 M/Cte.)** por concepto del pago de la vista de inspección, tal suma de dinero fue requerida mediante Auto GTRI N° 165 del 29 de abril de 2011.

La cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace <http://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se informa al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** identificada con el NIT 8001306324, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal **N° LFA – 08511**, que las constancias de pago deberán ser aportadas a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes al correspondiente pago.

ARTICULO TERCERO: Mantener incólume los demás apartes de la Resolución **VSC N° 000051** de fecha 31 de enero de 2019, a través de la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal No. **LFA-08511**.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al Representante Legal y/o apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** identificada con el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511"

NIT 8001306324 en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° **LFA-08511**, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO QUINTO. – Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Edna Lorena Mahecha Cuellar/- Abogado -PAR Ibagué.

Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita. - Coordinar PAR-I.

Filtró: Marilyn Solano Caparroso-abogada GSC

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

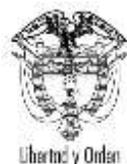
El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC N° 000470 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **LFA-08511** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019 DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. LFA-08511" fue notificada por correo electrónico, según CNE-VCT-GIAM-01159, al Doctor **PABLO ANDRES PARDO MAHECHA** identificado con cedula de ciudadanía No.93.407.462, en calidad de apoderado del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** el **07 de diciembre de 2020**, quedando ejecutoriadas y en firme la Resolución **VSC N° 000470 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020** y la resolución **VSC N° 000051 DEL 31 DE ENERO DE 2019**, excepto en el artículo segundo, el **9 de diciembre de 2020** como quiera no procede recurso, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D. C., el 16 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000885) DE

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 004420 de fecha 28 de diciembre de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **RGT-14461** a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** con Nit No.9003730922 representada legalmente por el señor LEONARDO CASTRO, para la explotación de UN MILLÓN CIENTO MIL METROS CÚBICOS (1.100.000 m³) de materiales de construcción, para el: “OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, EL CONCESIONARIO, POR SU CUENTA Y RIESGO, ELABORE LOS DISEÑOS, FINANCIÉ, OBTENGA LAS LICENCIAS AMBIENTALES Y DEMÁS PERMISOS, ADQUIERA LOS PREDIOS, REHABILITE, CONSTRUYA, OPERE Y MANTENGA EL SECTOR objeto del contrato concesión N°007 de 2010”, en un área de 56 Hectáreas (Has) con 6.867 metros cuadrados (m²), localizada en la jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar, por un término de vigencia contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 20 de febrero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

Mediante Informe de Visita Técnica de fecha 15 de diciembre de 2017, derivado de la inspección de campo programada al área de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, para el día 01 de septiembre de 2017, se expuso lo siguiente: “(...) La visita se declara fallida debido a que no fue posible el ingreso al área concesionada, el acceso al área tenía vegetación muy tupida y se realizó una caminata alrededor del (SIC) y no se encontró camino alguno para llegar al área” subrayado fuera de texto.

Mediante Informe de Visita Técnica de fecha 31 de agosto de 2018, derivado de la inspección de campo programada al área de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, para el día 13 de agosto de 2018, se expuso lo siguiente: “(...) La visita se declara fallida, teniendo en cuenta que no fue posible el ingreso al área concesionada, toda vez que la vegetación en el área se encuentra densa y excesiva, se intentó buscar acceso alguno en la zona donde se georreferenció un punto, pero la condición geomorfológica del terreno tampoco lo permitió (...)” subrayado fuera de texto; y adicionalmente, en la descripción de la Fotografía No. 1, se dejó consignada la siguiente anotación: “*Estado natural del terreno sin intervención minera (...)*”.

Mediante Informe de Visita Técnica de fecha 02 de agosto de 2019, derivado de la inspección de campo programada al área de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, para el día 25 de julio de 2019 se expuso lo siguiente: “(...) La visita se declara fallida (...) Se tomó ruta con ayuda del GPS, intentando buscar la vía de acceso hacia el área de la Autorización Temporal, sin embargo, no se logró acceder a ella. Se pudo observar que el terreno posee vegetación muy espesa y el terreno presenta fuerte inclinación (...)” subrayado fuera de texto, y adicionalmente, en las observaciones de uno de los Puntos Geográficos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

de la tabla anexa, se dejó consignada la siguiente anotación: “No se observa vía de acceso hacia el área del título”.

Mediante oficio allegado bajo el radicado No. 20205501020142 del 13 de febrero de 2020, el señor Guillermo Díaz, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal No. **RGT-14461**.

Mediante Concepto Técnico PARV No. 102 del 24 de Marzo de 2020, el Punto de Atención Regional Valledupar concluyó lo siguiente:

(...) “**3.CONCLUSIONES.**

- *La Autorización Temporal No. RGT-14461, fue otorgada por un término de vigencia comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 20 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019 (Artículo Primero de la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016), encontrándose cronológicamente vencida a la fecha del presente Concepto Técnico.*
- *Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero anual 2017, presentado electrónicamente bajo la obligación No. FBM2019012827486, con fecha de refrendación del 28 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, se evidenciaron ciertas falencias y/o inconsistencias en la información reportada, en atención a ello, se recomienda requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la Plataforma del SI.MINERO el referido documento con las correcciones correspondientes, de tal manera que subsane las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.*
- *Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero semestral 2018, presentado electrónicamente bajo la obligación No. FBM2019012828855, con fecha de refrendación del 28 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, se evidenciaron ciertas falencias y/o inconsistencias en la información reportada, en atención a ello, se recomienda requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la Plataforma del SI.MINERO el referido documento con las correcciones correspondientes, de tal manera que subsane las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.*
- *Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero anual 2018, presentado electrónicamente bajo la obligación No. FBM2019012834744, con fecha de refrendación del 28 de enero de 2019, teniendo en cuenta que, se evidenciaron ciertas falencias y/o inconsistencias en la información reportada, en atención a ello, se recomienda requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la Plataforma del SI.MINERO el referido documento con las correcciones correspondientes, de tal manera que subsane las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.*
- *Se recomienda no aprobar el Formato Básico Minero semestral 2019, presentado electrónicamente bajo la obligación No. FBM2019070840995, con fecha de refrendación del 08 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, se evidenciaron ciertas falencias y/o inconsistencias en la información reportada, en atención a ello, se recomienda requerir a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la Plataforma del SI.MINERO el referido documento con las correcciones correspondientes, de tal manera que subsane las consideraciones expuestas en el numeral 2.1 del presente Concepto Técnico.*
- *Aunado a lo anterior, se recomienda recordar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que los Formatos Básicos Mineros, tanto el semestral como el*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

anual, deben ser diligenciados en su totalidad, por tal motivo debe aportar la información solicitada en cada uno de los ítems dispuestos en los citados documentos.

- Se recomienda informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que a través de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y frente a la obligación del año 2019, deberá tener en cuenta lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 2° del citado acto administrativo, que reza: “(...) Las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-, la cual no podrá exceder del 1 de julio de 2020”, es decir, que la presentación de esta obligación se realizará en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, por lo que la autoridad minera con antelación a la puesta en producción de este módulo, informará por los medios dispuestos y presentará los instructivos pertinentes. En este sentido, desde el punto de vista técnico, se consideró pertinente “no evaluar” y entender como “no presentado” el Formato Básico Minero anual 2019, que fue radicado electrónicamente en la Plataforma del SI.MINERO, bajo la obligación No. FBM2020013047235, con fecha de refrendación del 30 de enero de 2020, toda vez que no se ajusta a las directrices impartidas en el acto administrativo antes mencionado.
- Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 2.5 del presente Concepto Técnico, se considera desde el punto de vista técnico que el cronograma de licenciamiento ambiental presentado por la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, a través del radicado No. 20195500727162 del 15 de febrero de 2019, no se ajusta al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante el Auto PARV No. 117 del 24 de enero de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 004 de fecha 25 de enero de 2019), relacionado con la presentación del acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente concede la Licencia Ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma. Por lo anterior, se solicita pronunciamiento jurídico sobre el tema.
- No obstante, a lo antes expuesto, se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, aunque la obligación de obtener la Licencia Ambiental para tomar los materiales de construcción no surgía desde el momento en que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461 iniciara la explotación correspondiente, sino desde que la misma fue otorgada, pues la Ley presupone su explotación a fin de cumplir el objetivo de su creación (Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20132700000011 de fecha 03 de enero de 2013), desde el punto de vista técnico dicho trámite no se considerará y/o no se exigirá como permiso para estar a paz y salvo, por cuanto resulta una carga excesiva para la sociedad beneficiaria y este instrumento ambiental no es necesario, pertinente o útil para resolver la solicitud de renuncia presentada sobre la Autorización Temporal de la referencia que ya no será utilizada.
- Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., dentro del término de vigencia de la Autorización Temporal No. RGT-14461, el cual culminó el 31 de diciembre de 2019, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016, no aportó ningún tipo de documentación que demostrara las gestiones adelantadas para obtener la aprobación de la Licencia Ambiental señalada en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001, instrumento ambiental imprescindible para que pudiera ejecutar las labores mineras correspondientes, en este sentido, la circunstancia de no haber hecho uso de la Autorización Temporal otorgada, no sólo implicó la retención de un área libre y por ende, una ausencia de producción de una zona económicamente explotable, sino también la desnaturalización del “permiso” que otorgó la autoridad minera para la utilización de los materiales de construcción que se requerían para cumplir con el objeto de su creación (Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20132700000011 de fecha 03 de enero de 2013).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

- Se recomienda recordar a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., que para la ejecución de la Autorización Temporal No. RGT-14461, estaba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, por lo expuesto, y teniendo en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico no se cuenta con el mencionado instrumento ambiental y el término de vigencia otorgado para la ejecución de la referida Autorización Temporal culminó el 31 de diciembre de 2019 (Artículo Primero de la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016), deberá abstenerse de realizar las labores de explotación correspondientes.
- Mediante Oficio con radicado ANM No. 20199060304811 del 05 de febrero de 2019, la Coordinación del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería - ANM, solicitó a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”, información sobre los trámites y/o gestiones adelantadas por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., para obtener la Licencia Ambiental de la Autorización Temporal No. RGT-14461. El citado documento fue entregado a su remitente el 11 de febrero de 2019, de acuerdo con la consulta realizada en el módulo denominado “RASTREAR GUÍA(S)” que se encuentra ubicado en la página web de la empresa de mensajería COORDINADORA S.A., bajo la siguiente referencia: “Guía No. 54520018908”. Sin embargo, a la fecha del presente Concepto Técnico no reposa ningún tipo de soporte dentro del expediente minero de la referencia y/o en el Sistema de Gestión Documental de la autoridad minera, que evidencie algún pronunciamiento por parte de dicha entidad sobre este tema.
- Se recomienda aprobar los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2019, que fueron allegados en cero (0) bajo los radicados No. 20195500771352 del 09 de abril de 2019, No. 20195500850562 del 08 de julio de 2019, No. 20195500922152 del 04 de octubre de 2019 y No. 20205500999462 del 16 de enero de 2020 respectivamente, para mineral de rebebo.
- No obstante, a lo antes expuesto, se recomienda informar a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que la información declarada en los formularios de regalías del III y IV trimestre del año 2019, que expresan claramente una inactividad minera durante los citados periodos, será objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización integral al área cobijada con la referida Autorización Temporal.
- Se recomienda al área jurídica evaluar y emitir el respectivo pronunciamiento sobre el oficio allegado bajo el radicado No. 20205501020142 del 13 de febrero de 2020, por medio del cual, el señor Guillermo Díaz, quien se identifica como representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN (no se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado), manifiesta que la citada sociedad renuncia a la Autorización Temporal No. RGT-14461. Es de anotar que, de acuerdo con la información detallada en el mencionado documento, dicha solicitud se eleva con base en lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, este capítulo normativo hace referencia a un tema totalmente diferente a lo planteado (Yacimiento descubierto).
- Teniendo en cuenta lo que se expone en la parte evaluativa del presente Concepto Técnico, se establece que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, se encuentra al día con la presentación de las obligaciones causadas hasta la fecha de la solicitud de renuncia a la referida Autorización Temporal (13 de febrero de 2020), especialmente a lo relacionado con: los Formatos Básicos Mineros y los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías. (Subrayado fuera de texto)
- Las consideraciones expuestas en los diferentes Informes de Visita Técnica que reposan dentro del expediente, cuyas inspecciones de campo fueron declaradas “fallidas” por las dificultades encontradas para ingresar al área de interés, así como la información reportada y/o declarada en los Formatos Básicos Mineros y en los formularios de regalías que fueron

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

presentados en cero (0) por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., de quien se presume su “buena fe”, permiten inferir desde el punto de vista técnico, que la mencionada beneficiaria no adelantó labores de explotación minera en el área de la Autorización Temporal No. RGT-14461, esto por no contar con el instrumento ambiental correspondiente

4.ALERTAS TEMPRANAS

No se establecen obligaciones próximas a vencer toda vez que, el periodo por el cual se otorgó la Autorización Temporal No. RGT-14461, se encuentra cronológicamente vencido, en este sentido, vale la pena mencionar que, el término estipulado en el acto administrativo de su otorgamiento, culminó el día 31 de diciembre de 2019 (Artículo Primero de la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016) y a la fecha del presente Concepto Técnico no se evidencia ningún tipo de solicitud por parte de la sociedad beneficiaria que demuestre su intención de ampliar y/o prorrogar el término de su vigencia, sino que, por el contrario, ha manifestado su voluntad de renunciar a la misma. (...)

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No. INFORME-IMG-000084 de fecha 29 de mayo de 2020, se concluyó lo siguiente: “(...) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de mayo de 2017 y mayo de 2020, para el área del título **RGT-14461**, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas (...)”, el mencionado informe fue acogido en Auto PARV No.330 del 27 de julio de 2020, notificado por Estado Jurídico No.050 del 29 de julio de 2020.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No. 236 del 17 de julio de 2020, acogido en Auto PARV 330 del 27 de julio de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES

- 1.1. A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, no reposa dentro del expediente o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, ningún tipo de soporte que evidencie la presentación del formulario de concepto técnico PARV N° 236 del 17 de julio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: regalías correspondiente al II trimestre del año 2020, que debió ser allegado oportunamente hasta el día 14 de julio de 2020, motivo por el cual, **se recomienda al área jurídica adelantar lo pertinente.**
- 1.2. Mediante Auto PARV No. 217 del 24 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 25 de junio de 2020), se dispuso lo siguiente: “(...) **INFORMAR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que una vez evaluado el cronograma de licenciamiento ambiental presentado, a través del radicado No. 20195500727162 del 15 de febrero de 2019, allegado con el fin de subsanar el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante el Auto PARV No. 117 del 24 de enero de 2019 (notificado por Estado Jurídico No. 004 de fecha 25 de enero de 2019), relacionado con la presentación del acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente concede la Licencia Ambiental o el certificado de estado de trámite de la misma, éste documento no es suficiente para entender subsanado el requerimiento, por lo que a la fecha persiste su incumplimiento (...)” subrayado fuera de texto, aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, a la fecha del presente Concepto Técnico no ha realizado ningún otro pronunciamiento sobre el tema, motivo por el cual, **se solicita al área jurídica adelantar lo que considere pertinente.**
- 1.3. De acuerdo con lo anterior, vale la pena aclarar que, la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., dentro del término de vigencia de la Autorización Temporal No. RGT-14461, esto es, desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el 20 de febrero de 2017, **hasta el 31 de diciembre de 2019** (Artículo Primero de la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

No. 004420 del 28 de diciembre de 2016), e inclusive a la fecha del presente Concepto Técnico, no ha aportado ningún tipo de soporte que demuestre las gestiones adelantadas ante la autoridad competente para obtener la aprobación de la Licencia Ambiental señalada en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001, instrumento ambiental imprescindible para la ejecución de las labores mineras correspondientes, en este sentido, la circunstancia de no haber hecho uso de la Autorización Temporal otorgada, no sólo implicó la retención de un área libre y, por ende, una ausencia de producción de una zona económicamente explotable, sino también la desnaturalización del “permiso” que otorgó la autoridad minera para la utilización de los materiales de construcción que se requerían para cumplir con el objeto de su creación (Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20132700000011 de fecha 03 de enero de 2013).

- 1.4. No obstante a lo antes expuesto, se recomienda al área jurídica tener en cuenta que, tal como se mencionó en la evaluación técnica anterior, Concepto Técnico PARV No. 102 del 24 de marzo de 2020, acogido a través del Auto PARV No. 217 del 24 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 25 de junio de 2020), a pesar de que la obligación de obtener la Licencia Ambiental para tomar los materiales de construcción no surgía desde el momento en que la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RGT-14461** iniciara la explotación correspondiente, sino desde que la misma fue otorgada, pues la Ley presupone su explotación a fin de cumplir el objetivo de su creación (Concepto Jurídico con radicado ANM No. 20132700000011 de fecha 03 de enero de 2013), desde el punto de vista técnico no se considerará esta obligación, por cuanto el citado instrumento ambiental ya no es necesario, pertinente o útil para resolver la solicitud de renuncia presentada sobre la Autorización Temporal de la referencia que ya no será utilizada o para que la autoridad minera declare la terminación de la misma por vencimiento de términos.
- 1.5. Mediante Auto PARV No. 217 del 24 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 25 de junio de 2020), se requirió **bajo apremio de multa** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, para que diligencie y presente electrónicamente a través de la plataforma del SI.MINERO la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019; y de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017 y 2018, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1 del Concepto Técnico PARV No. 102 del 24 de marzo de 2020, obligaciones que de acuerdo con la revisión realizada, no han sido presentadas en la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin, sin embargo, vale la pena aclarar que, para subsanar lo antes descrito, la autoridad minera otorgó un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, la cual se hizo efectiva el 25 de junio de 2020, encontrándose a la fecha del presente Concepto Técnico dentro del plazo mencionado.
- 1.6. Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se encontró el radicado No. 20201000453372 del 24 de abril de 2020, que evidencia como soporte el correo remitido por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., con dos (2) archivos anexos, para la presentación del formulario de regalías del I trimestre del año 2020, correspondiente a la Autorización Temporal No. RGT-14461, sin embargo, por algunos inconvenientes internos que presenta la citada herramienta, los cuales fueron escalados a la dependencia competente, no se pudo tener acceso a los citados documentos anexos y, por ende, no fue posible realizar el análisis respectivo de los mismos. Por lo antes expuesto, **se recomienda que, en la próxima evaluación documental al expediente, se tenga en cuenta lo allegado por la sociedad beneficiaria para la revisión pertinente.**
- 1.7. Mediante Informe de Interpretación de Imágenes de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No. INFORME-IMG-000084 de fecha 29 de mayo de 2020, se concluyó lo siguiente: “(...) Con base en la aplicación de la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM y teniendo en cuenta que se aplicó dicha metodología a las imágenes Planet de mayo de 2017 y mayo de 2020, para el área del título RGT-14461, se concluye que en el periodo evaluado no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas (...)”, en atención a lo antes expuesto, desde el punto de vista técnico se entiende surtida la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

verificación informada a través del Auto PARV No. 217 del 24 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 25 de junio de 2020), con relación a la inactividad minera en el área de la Autorización Temporal durante el III y IV trimestre del año 2019, teniendo en cuenta que los formularios de regalías fueron declarados en cero (0) para los citados periodos y de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico PARV No. 102 del 24 de marzo de 2020, no se contaba con visita de fiscalización que permitiera constatar dicha información.

- 1.8. Informar** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que a través de la Resolución No. 4 0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero; y frente a la obligación del año 2019, deberá tener en cuenta lo estipulado en el Parágrafo del Artículo 2° de la citada providencia, que reza: “(...) Las personas obligadas a la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2019, deberán diligenciarlo con la información establecida en el anexo número 1 del presente acto administrativo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que la autoridad minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM- (...)”, en cumplimiento a lo antes expuesto, mediante comunicado publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la autoridad minera informó que la puesta en producción del módulo para el diligenciamiento y presentación del Formato Básico Minero - FBM en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: “ANNA Minería”, se realizaría el día 17 de julio de 2020, en este sentido, los FBM presentados por los titulares y/o beneficiarios mineros, entre la citada fecha y el 17 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. Adicionalmente, vale la pena mencionar que, una vez puesto en producción el mencionado módulo, las personas que para tal momento no hayan presentado los Formatos Básicos Mineros de vigencias anteriores a la del 2019 o no hayan cumplido con los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera, deberán diligenciarlos en el nuevo módulo, y con la información establecida en el anexo número 1 del citado acto administrativo.
- 1.9. Informar** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que para acceder al módulo de presentación del Formato Básico Minero - FBM, podrá hacerlo a través del vínculo: <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/externalLoginb> y la guía de apoyo podrá descargarla en el siguiente link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece_Presentacion_Formato_Basico_Minero.pdf
- 1.10. Informar** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461 que, en lo sucesivo, deberá utilizar el nuevo Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, que está disponible en la página web de la Agencia Nacional de Minería y podrá descargarlo a través del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias
- 1.11. Recordar** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que los Formatos Básicos Mineros, tanto el semestral como el anual, deben ser diligenciados en su totalidad, por tal motivo debe aportar la información solicitada en cada uno de los ítems dispuestos en los citados documentos.
- 1.12. Recordar** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., que para el desarrollo de las actividades extractivas inherentes a la Autorización Temporal No. RGT-14461, le asistía la obligación de cumplir con lo estipulado en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la Licencia Ambiental, por lo expuesto, y teniendo en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico no se cuenta con el mencionado instrumento ambiental y el término de vigencia otorgado para la ejecución de la referida Autorización Temporal culminó el 31 de diciembre de 2019 (Artículo Primero de la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016), deberá abstenerse de realizar las labores de explotación correspondientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

- 1.13. Dentro del expediente contentivo de la Autorización Temporal No. RGT-14461, no se observaron recomendaciones, requerimientos y/o medidas impuestas relacionadas con temas de seguridad e higiene minera, o situaciones de orden técnico que se encuentren tipificadas como “no conformidades” dentro de la matriz adoptada por la autoridad minera, que deban ser objeto de verificación en la próxima Visita de Fiscalización Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo detallado en los Informes Técnicos que reposan dentro del expediente, las inspecciones de campo que fueron programadas en su momento al área de la referida Autorización Temporal, no se pudieron ejecutar por el difícil acceso a la zona de interés y en atención a ello, fueron declaradas como “fallidas”.
- 1.14. Vale la pena mencionar que, frente a la solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, allegada bajo el radicado No. 20205501020142 del 13 de febrero de 2020, la autoridad minera mediante Auto PARV No. 217 del 24 de junio de 2020 (notificado por Estado Jurídico No. 036 de fecha 25 de junio de 2020), dispuso lo siguiente: “(...) **INFORMAR** a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. RGT-14461, que revisado el documento allegado por el señor Guillermo Diaz, representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A EN REORGANIZACIÓN bajo el radicado No. 20205501020142 del 13 de febrero de 2020, a través del cual manifiesta su voluntad de renunciar a la Autorización Temporal No. RGT-14461, por error se cita el artículo 8 de la Ley 685 de 2001, que hace referencia al Yacimiento Descubierta, que no tiene ninguna relación con el tema de la renuncia. Así mismo, es preciso aclarar que teniendo en cuenta que, la Autorización Temporal No. RGT-14461, fue otorgada por un término de vigencia comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 20 de febrero de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019 (Artículo Primero de la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016), la antes mencionada solicitud fue radicada con posterioridad a la fecha de vencimiento de la Autorización Temporal, hecho que ocurrió el 31 de diciembre de 2019, por lo anterior, no es procedente. La ANM procederá a elaborar el respectivo acto administrativo de terminación de la Autorización Temporal por vencimiento de términos (...) subrayado fuera de texto, sin embargo, a la fecha del presente Concepto Técnico no se observa dentro del expediente ningún acto administrativo motivado por medio del cual se resuelva lo antes expuesto, en atención a ello, **se solicita al área jurídica adelantar lo pertinente.**
- 1.15. **Informar** a la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., que de acuerdo con lo expuesto en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No. INFORME-IMG-000084 del 29 de mayo de 2020, no se identificó posible actividad minera dentro del área de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, teniendo en cuenta que, a la fecha del presente Concepto Técnico el término de vigencia otorgado para la ejecución de las actividades extractivas se encuentra culminado y dentro del expediente no reposa ningún tipo de soporte que evidencie la aprobación de la Licencia Ambiental señalada en el Artículo 117 de la Ley 685 de 2001, que ampare la utilización de los materiales de construcción requeridos para cumplir con el objeto de su creación.
- 1.16. **Acoger** el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No. INFORME-IMG-000084 del 29 de mayo de 2020.
- 1.17. La Autorización Temporal No. **RGT-14461**, no se encuentra publicada como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con la normatividad minera vigente, especialmente a lo estipulado en el Artículo 119 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, dada la naturaleza de las Autorizaciones Temporales, no da lugar a la venta o comercialización de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas señaladas en el Capítulo XIII de la citada Norma. “(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

Revisado a la fecha el expediente No. **RGT-14461**, se encuentra que el señor Guillermo Díaz, representante legal de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal no allegó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal y la misma se encuentra vencida desde el día 31 de Diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 004420 del 28 de diciembre de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, por un término de vigencia comprendido desde el día 20 de febrero de 2017, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN- hasta el 31 de diciembre de 2019 para la explotación de UN MILLON CIEN MIL METROS CUBICOS (1.100.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en un área de 56 Hectáreas (Has) con 6.867 metros cuadrados (m2), localizada en la jurisdicción del municipio de Curumaní, departamento del Cesar” y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, y no fue presentada solicitud de prórroga. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Minas citado, en concordancia con el artículo 1551 del Código Civil, se procederá de conformidad con la Ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En tal sentido, los lineamientos institucionales respecto a terminación de las autorizaciones temporales establecen:

“Si existe certeza de que no se llevó a cabo explotación: se declara la terminación, sin embargo, se prescindirá del requerimiento de la Licencia Ambiental y el pago de regalías. Se deberá continuar informando a la Autoridad Ambiental competente y solicitando la información correspondiente”.

Así mismo, será procedente la declaratoria de terminación de la Autorización Temporal No. RGT-14461, sin la declaratoria de las obligaciones, por cuanto no tiene licencia ambiental y de acuerdo con lo corroborado en el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales de COMPARACIÓN MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la Agencia Nacional de Minería con código No. INFORME-IMG-000084 del 29 de mayo de 2020, se evidenció la inactividad minera en el área del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARV No.102 del 24 de marzo de 2020, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)Las consideraciones expuestas en los diferentes Informes de Visita Técnica que reposan dentro del expediente, cuyas inspecciones de campo fueron declaradas “fallidas” por las dificultades encontradas para ingresar al área de interés, así como la información reportada y/o declarada en los Formatos Básicos Mineros y en los formularios de regalías que fueron presentados en cero (0) por la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., de quien se presume su “buena fe”, permiten inferir desde el punto de vista técnico, que la mencionada beneficiaria no adelantó labores de explotación minera en el área de la Autorización Temporal No. RGT-14461, esto por no contar con el instrumento ambiental correspondiente.(…)”

Revisado a la fecha el expediente No.RGT-14461, se encuentra que la sociedad beneficiaria, no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN** con Nit No.9003730922 representada legalmente por el señor GUILLERMO DÍAZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cesar “CORPOCESAR” y la Alcaldía del municipio de CURUMANI, departamento de CESAR. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor GUILLERMO DIAZ en calidad de representante legal de YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No. **RGT-14461**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461”

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina Dávila Cuello, Abogada PAR Valledupar

Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros, Coordinadora PAR Valledupar

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Vo./Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte



CE-VCT-GIAM-0165

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000885 DEL 9 NOVIEMBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **RGT-14461** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RGT-14461” fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-01158, el 07 de diciembre de 2020, al señor al señor **GUILLERMO OSVALDO DÍAZ** en calidad de Representante Legal de la sociedad **YUMA CONCESIONARIA S.A.** quedando ejecutoriada y en firme el **23 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 23 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC

No

(000138

) 7 MAR. 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HCO-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por, el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 22 de Noviembre de 2.006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2001, con el señor David Enrique Moreno Comas, identificado con la C.C. N° 91.430.136, por el término de 30 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los municipios de Tibú y El Tarra, ubicados en el departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 1979 hectáreas y 7100,5 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el día 28 de diciembre de 2.006, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. HCO-152

Mediante la Resolución N° DSM-618, del 06 de agosto de 2.007, entiende surtido el trámite y perfecciona la cesión total de derechos en favor de la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA. (CJ. 1 folios 66 - 68), la cual fue inscrita el día 14 de septiembre de 2.007, en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería..."

A través de AUTO PARCU-077 del día 01 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico No. 008 del día 13 de marzo de 2013.

(...)ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, para que efectuó el pago correspondiente a los CANON SUPERFICIARIOS para el SEXTO Y SEPTIMO año de exploración, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto. Para lo cual se le concede un término perentorio de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el pago de la respectiva obligación económica, so pena de iniciar el trámite correspondiente al Procedimiento de Caducidad.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, para que efectuó el Reajuste y Modificación de la Póliza Minera, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva. So pena de iniciar el trámite correspondiente al Procedimiento de Caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2012, con sus respectivos planos de labores actualizados.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER, un término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue las obligaciones requeridas, so pena de iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente para cada caso.

ARTICULO QUINTO: SOLICITAR AL CONCESIONARIO, el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 74 de la ley 685 de 2001, con el fin de evaluar la solicitud de prórroga de exploración, y por lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEXTO. - CONCEDER AL CONCESIONARIO, un término perentorio de quince (15) días, para que allegue los TRABAJOS DE EXPLORACION REALIZADOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS GUIAS MINERO —AMBIENTALES, LA DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR, SU DURACION Y EFECTUAR EL PAGOCORRESPONDIENTE POR CANON SUPERFICIARIO, so pena de Declarar el desistimiento Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite(...)

Mediante AUTO PARCU-0324 del día 19 de marzo de 2014, notificado en estado jurídico 029 de fecha 25 de marzo de 2014.

(...)" **ARTICULO PRIMERO. - COMUNICAR** a la Concesionara EMPRESA OPERADORA DE CARBON de conformidad con el Concepto Técnico PARCU-075 del 26 de febrero del 2014, relación a la solicitud de prórroga de la etapa de Exploración solicitada en fecha 28 de septiembre de 2011 radicado bajo el No. 2011-412-030370-2, que se procederá a elaborar el correspondiente Acto Administrativo correspondiente ajustados a la norma, por lo que se notificará respectivamente a la concesionaria garantizando el debido de notificación, acorde a lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 y el artículo 29 de la Constitución Nacional, permitiendo si es del caso que se presenten los recursos de Ley respectivamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR y PONER EN CONOCIMIENTO a la Concesionaria del Contrato HCO-152, EMPRESA OPERADORA DE CARBON, INCURSOS EN CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que estipula "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; el pago del canon superficiario por los siguientes valores y periodos: del periodo del 2011-2012\$ 35.344.417 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE, el periodo del 2012-2013\$ 37.396.722 (TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MICTE) y del periodo del 2013-2014 \$38.901.303 (TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRECIENTOS TRES PESOS M/CTE), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de —AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma. **PARÁGRAFO 1:** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. **PARÁGRAFO 2:** Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. **PARÁGRAFO 3:** Una vez surtido lo anterior, remítase copia de este acto al Grupo de Regalías y Contra prestaciones Económicas, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO. - REQUERIR y PONER EN CONOCIMIENTO a la Concesionaria del Contrato HCO-152. EMPRESA OPERADORA DE CARBON, INCURSOS EN CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.6 del contrato y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 que preceptúa "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" por la no presentación de la reposición de la Póliza Minero Ambiental para la etapa contractual de Construcción y Montaje, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto. Por lo anterior, se le concede un término no mayor a quince (15) días para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, contados a partir de la notificación del presente auto y de conformidad con los lineamientos dados en la parte motiva de la misma.

ARTICULO CUARTO. - REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA de conformidad con la cláusula décima quinta del pacto contractual y el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral del año 2008, anual del año 2012 y semestral y anual del año 2013 con su respectivo plano ajustándose al Decreto 3290 de 2003, correspondiente a especificaciones técnicas para la presentación de planos, y mapas aplicados a minería, el acto administrativo por medio la cual la Autoridad Ambiental competente le otorga al proyecto minero la viabilidad ambiental y el Programa de Trabajos y Obras, por lo tanto se le conceden quince (15) días contados a partir de la notificación de presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - RECORDAR a EL CONCESIONARIO que no ha presentado la respectiva Licencia Ambiental para el área del proyecto minero o constancia de los trámites que adelante ante la misma para la obtención de la Licencia Ambiental, de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no se deben ejecutar labores de construcción y montaje y explotación en el área del Contrato No HCO-152.

ARTÍCULO SEXTO. - ADVERTIR, a la CONCESIONARIA que solo se puede dar inicio a las labores de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 281 de la Ley 685 de 2001, de lo contrario incurrirán en la causal de caducidad señalada en cláusula Décima Séptima, numeral 17.3 y 17.9 del citado contrato, además no se podrá ejecutar ninguna labor en las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, hasta tanto la autoridad ambiental competente le otorgue la viabilidad ambiental al proyecto.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite(...)

En auto PARCU-1470 de fecha 24 de septiembre de 2014, notificado en estado jurídico 089 de fecha 25 de septiembre de 2014, se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** CONTINUAR, con el trámite administrativo del auto PARCU-0324 de fecha 19 de marzo 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRASE, traslado a la concesionaria del Informe de Fiscalización Integral N° 7130 de fecha 19 de mayo del 2014, radicado por FONADE en la Agencia Nacional Minería

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del contrato de concesión N° HCO-152, para que en un término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINTO NOVENTA Y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192), al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago' cancelación que deberá realizarse en la cuenta de ahorros No.012217171 del banco COLPATRIA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2. PARÁGRAFO 1: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización, PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas, se imputaran primero a intereses y luego a capital.

ARTICULO CUARTO: ACEPTAR Y APROBAR, los Formatos Básicos Mineros correspondientes al Semestre de 2009, Semestral 2010, Semestral 2011, Semestral 2012. Lo anterior de conformidad con el Informe de Fiscalización Integral N°7130 de fecha 19 de mayo de 2014

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al Titular del contrato de concesión N°HCO-152, para que se sirva presentar el Formato Básico Minero anual del 2007, el FBM semestral del 2014 y así mismo se sirva allegar los planos de los FBM anuales de los años 2007 y 2012 con el respectivo plano de labores; para lo cual se le concede un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al Concesionario que se abstenga de ejercer actividades de explotación hasta que cuente con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en las cláusulas contractuales y en la normatividad minera vigente.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMARLE al titular del contrato de concesión de la referencia que, con respecto a la solicitud de prórroga de la etapa de exploración enunciada en la parte considerativa del presente proveído, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se encuentra adelantando el estudio pertinente para resolver de fondo dicha solicitud.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite (...)

Mediante AUTO PARCU- 1570 del 07 de octubre del 2014 notificado en estado jurídico No. 094 del 08 de octubre del 2014, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

(...) **PRIMERO:** Correr traslado a los titulares del informe de fiscalización integral de fecha 21 de mayo de 2013.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.

Mediante AUTO PARCU- 1953 del 11 de diciembre del 2014 notificado en estado jurídico No. 107 del 12 de diciembre del 2014, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR, con el trámite administrativo del auto PARCU-1470 de fecha 24 de septiembre 2014. Proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÓRRASE, traslado a la concesionaria del Informe de Fiscalización N°13054 de fecha 24 de junio del 2014, radicado por FONADE en la ANM el día 20 de octubre de 2014 bajo el radicado N°2014-10-460.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: RECORDAR al titular que debe realizar las actividades correspondientes a la etapa contractual una vez cumplan con los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo con lo dispuesto en el informe de fiscalización integral de fecha 24 de junio de 2014.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser de trámite(...)

Con AUTO PARCU- 0834 del 10 de agosto de 2015, notificado en estado Jurídico No. 049 del 12 de agosto del 2015, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO PRIMERO:** CULMINAR con el trámite administrativo sancionatorio de caducidad que fue por auto PARCU-077 de fecha 01 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico el día 13 de marzo de 2013, en el que le requieren al titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, el pago del canon superficiario de la SEXTA Y SEPTIMA anualidad de EXPLORACION PARAGRAFO 1: Igualmente, el titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, no dio cumplimiento con la presentación del pago de canon superficiario que fue requerido mediante auto PARCU-0324 de fecha 19 de marzo de 2014 notificado en estado jurídico 29 de marzo de 2014, en el que le requirieron bajo causal de caducidad en canon superficiario de la sexta y séptima anualidad de la etapa de EXPLORACION y PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE. PARAGRAFO 2: CONMINAR al titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, para que dé cumplimiento de manera inmediata del pago de la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, más los intereses que se causaren al momento del pago de la obligación tal como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le da el termino perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el procedimiento sancionatorio iniciado.

ARTICULO SEGUNDO: CULMINAR trámite administrativo sancionatorio de caducidad que fue iniciado por medio de auto PARCU-077 de fecha 01 de marzo de 2013, notificado en estado jurídico el día 13 de marzo de 2013, donde se requirió al titular minero N°HCO-152, bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental.

ARTICULO TERCERO: CULMINAR con el trámite sancionatorio de multa que mediante auto PARCU-0324 de fecha 19 de marzo de 2014, fue iniciado al titular del contrato de concesión minera N°HCO-152, al no presentar la licencia ambiental expedida por la autoridad competente.

ARTICULO CUARTO: iniciado contra el presente auto no procede recurso alguno por ser de trámite.

Con AUTO PARCU- 0126 del 03 de febrero de 2016, notificado en estado Jurídico No. 011 del 05 de febrero del 2016, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CORRER TRASLADO al titular del Contrato de Concesión HCO-152, del informe de fiscalización integral correspondiente, al CICLO 4 No. 18653 de fecha del 12 de agosto de 2014, para su conocimiento.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del Concepto Técnico PARCU- 19 de fecha 8 de enero de 2016, al titular del Contrato HCO- 152, para lo de su cargo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso por ser un acto administrativo de trámite(...)

Con AUTO PARCU- 0498 del 15 de mayo de 2017, notificado en estado Jurídico No. 018 del 16 de mayo del 2017 la autoridad minera dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0259 de fecha 27 de abril de 2017, realizados por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III, IV, trimestre del 2015, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. **PARÁGRAFO 1:** REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los formularios de producción y liquidación de regalías 1, II, III, IV, trimestre del 2016, 1, trimestre del 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR al titular del contrato de concesión minero No. HCO-152, los Formatos Básicos Mineros semestral del 2009, 2010, y 2011, 2012, Por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0259 de fecha 27 de abril de 2017. **PARÁGRAFO 1:** NO APROBAR al titular del contrato de concesión minero No. HCO-152, los Formatos Básicos Mineros anuales de 2008, 2009, 2010, y 2011, Por recomendación del Concepto Técnico PARCU-0259 de fecha 27 de abril de 2017. **PARÁGRAFO 2:** REQUERIR al titular del contrato de Concesión minero No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los planos actualizados de los años 2008, 2009, 2010, y 2011, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 3: REQUERIR al titular del contrato de Concesión No. HCO-152, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los formatos básicos mineros el semestral del 2007, 2008, 2013, 2014, 2015, anual del 2007, 2012, 2013, 2014, 2015, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. **PARÁGRAFO 4:** INFORMAR al titular minero No. HCO-152, que mediante Resolución No. 40185, del 10 de marzo de 2017, "Por la cual se actualiza el formato básico minero anual - "FBM" contenido en la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016 y se toman otras decisiones" Resuelve, Artículo 1, La presentación del formato básico minero anual correspondiente al año 2016, tendrá como fecha máxima de presentación el 30 de mayo del año 2017.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular del contrato de concesión No. HCO-152, para que allegue de manera inmediata la renovación de la póliza de cumplimiento, por valor asegurado de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 4.835.000), para la etapa de Explotación, para lo cual se le otorgará el término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO QUINTO. *Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

Con AUTO PARCU- 0132 del 02 de febrero de 2018, notificado en estado Jurídico No. 009 del 05 de febrero 2018, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: *ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-0045 de fecha 23 de enero de 2018, realizado por la autoridad minera.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *INFORMAR al titular del contrato de concesión No. HCO-152 que por medio de auto PARCU-0834 de fecha 10 de agosto de 2015, auto PARCU-0126 de fecha 03 de febrero de 2016 y auto PARCU-0498, del 15 de mayo de 2017, se hicieron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el concesionario no dio cumplimiento, por lo que se culminará el trámite administrativo sancionatorio.*

ARTICULO TERCERO: *REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente: los formularios de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2017, toda vez que no se observan en el expediente. los Formatos Básicos Mineros Anual de 2016, Semestral y Anual de 2017, por la plataforma SI. MINERO.*

ARTICULO CUARTO: *Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*

Con AUTO PARCU- 1807 del 27 de diciembre de 2019, notificado en estado Jurídico No. 135 del 30 de diciembre 2019, la autoridad minera dispuso lo siguiente:

(...) ARTÍCULO PRIMERO. - *ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico PARCU-1665 del 20 de diciembre del 2019, cual reposa en las instalaciones del Punto de Atención Regional Cúcuta, dejándose copia digital a disposición del titular.*

ARTICULO SEGUNDO. - *Recordar al titular del Contrato Minero HCO-152, que se encuentra incurso en caducidad del contrato, por los incumplimientos reiterados, conforme a lo establecido en el artículo 112 literales d, f, e i, de la ley 685 del 2001. PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se conmina al concesionario para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo, subsane la causal aducida, con la presentación de las obligaciones descritas en el concepto técnico PARCU-1665 del 20 de diciembre del 2019, o en su defecto se finiquitará la caducidad mediante acto administrativo motivado, en razón a los antecedentes de incumplimiento.*

ARTICULO TERCERO. - *Informar al titular del contrato minero, que en cualquier momento la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá realizar una inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las medidas adoptadas en este acto administrativo. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo(...)*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para finalizar con los antecedentes fácticos del Expediente del Contrato Minero No HCO-152 se tiene concepto Técnico PARCU-1665 del 20 de diciembre del 2019, en el cual se determinaron a la fecha las obligaciones contractuales a favor de la entidad, al respecto, se emitió 1807 del 27 de diciembre de 2019, notificado en estado Jurídico No 135 del 30 de diciembre 2019, en el cual se acoge el informe técnico en comento, estableciendo así, el grado de incumplimiento del Concesionario y la carente formulación de su defensa, tal y como lo ha solicitado la administración mediante los autos de trámite a la caducidad del contrato, procedimiento sancionatorio y términos para subsanar conforme al artículo 288 de la ley 685 del 2001

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HCO-152, se identifica claramente los incumplimientos a las cláusulas Decimo Segunda del título minero, en concordancia con la cláusula Decimo Séptima Numeral 17.4, 17.6, Así mismo el 112 de la Ley 685 de 2001 literales d), f), e), i) **REQUERIDO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, esto por: El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda, El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Esto es el pago del canon superficiario por los siguientes valores y periodos: del periodo del 2011-2012\$ 35.344.417 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE), el periodo del 2012-2013\$ 37.396.722 (TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MICTE) y del periodo del 2013-2014 \$38.901.303 (TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; Así mismo, por la No reposición de la Póliza minero ambiental por un monto asegurado CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 5.575.000) correspondiente a la etapa de EXPLOTACION, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado. Tal como lo estableció el Concepto Técnico PARCU- 1665 del 20 de diciembre de 2019 que, dentro del procedimiento sancionatorio instado en los actos administrativos mencionado, se concedieron términos más que suficientes. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero no allego de forma puntual ni responsable las obligaciones antes descritas, o en su defecto, haber formulado su defensa con las pruebas del caso.

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Adicionalmente, al concesionario se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA**, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 287 de la ley 685/2001; allegar el documento Técnico de la referencia, conforme expuesto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en la parte motiva, bajo lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, presente el pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2 612.192), al anterior valor se le deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. La presentación de los FBM anuales de, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 estos últimos con su respectivo plano anexo, La presentación de los FBM semestrales; 2007, 2008, 2015, 2017. Al igual para que presente los formularios de producción y liquidación de regalías I, II, III, IV, trimestre del 2015; I, II, II, IV trimestre 2016; I, II, II, IV trimestre 2017. El plan de trabajos y obras (PTO) y La licencia ambiental

Entonces, téngase como cierto que el Concepto Técnico PARCU- 1665 del 20 de diciembre de 2019, del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **08 de Octubre del 2013**, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de **CADUCIDAD** de que trata el artículo 112 literales d), e), f), e i) de la ley 685/2001

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos contratos donde se implica una convención entre un ente estatal, concedente, y otra persona, el concesionario; la entidad estatal otorga a un particular la operación, explotación, gestión, total o parcial de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial de una obra pública; puede acudir a ella también para la explotación de bienes del Estado o para el desarrollo de actividades necesarias para la prestación de un servicio; la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario; el concesionario debe asumir, así sea parcialmente, los riesgos del éxito o fracaso de su gestión, y por ello obra por su cuenta y riesgo; el particular recibe una contraprestación que consistirá, entre otras modalidades, en derechos, tarifas, tasas, valorización, participación en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden; deben pactarse las cláusulas excepcionales al derecho común, como son los de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad; el concesionario asume la condición de colaborador de la administración en el cumplimiento de los fines estatales, para la continua y eficiente prestación de los servicios públicos o la debida ejecución de las obras públicas. (Sentencia C-068/09)

C-983-10 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Consecuencias que se derivan de su aplicación tanto para asociados, como para la administración pública

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice el acceso a procesos justos y adecuados, el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas, los principios de contradicción e imparcialidad, y los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, La Corte ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma de se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa; tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LDF-15367, son las dispuestas y requeridas PARCU- 077 de fecha 01 de marzo de 2013, PARCU- 0324 de fecha 19 de marzo de 2014, PARCU- 1470 de fecha 24 de septiembre de 2014, PARCU- 1570 de fecha 07 de octubre de 2014, PARCU- 1953 de fecha 11 de diciembre de 2014, PARCU- 0834 de fecha 10 de agosto de 2015, PARCU- 0126 de fecha 03 de febrero de 2016, PARCU- 0498 de fecha 15 de mayo de 2017, PARCU- 0132 de fecha 02 de febrero de 2018, y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU- 1665 del 20 de diciembre de 2019 acogido mediante PARCU-1807 de fecha 27 de diciembre 2019, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad Terminación del Contrato de Concesión No. HCO-152, fecha por parte a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. HCO-152 para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"
(Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Adicionalmente se deberá requerir la presentación del Formulario de Declaración de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del 2019, declarado como debida a favor de la Agencia Nacional de Minería y que, haciendo la consulta en Gestión Documental, no se evidencia documento alguno.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que NO fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HCO-152.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HCO-152 cuyo titular es la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. HCO-152 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HCO-152, con la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 titular del Contrato de Concesión HCO-152 debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3 titular del Contrato de Concesión HCO-152 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario del periodo del 2011-2012 por un valor de \$35.344.417 (TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del canon superficiario del periodo del 2012-2013 por un valor de \$37.396.722 (TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTI DOS PESOS MICTE). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago del canon superficiario del periodo del 2013-2014 por un valor de \$38.901.303 (TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago del faltante de la visita de fiscalización, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CINTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.612.192). más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago¹

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo Primero: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficario (liquida el valor e intereses).

Parágrafo Segundo: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades se puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO- Requerir a la sociedad titular la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3, la presentación de los Formatos Básicos Mineros anuales de, 2007, 2008, 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 estos últimos con su respectivo plano anexo; La presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2007, 2008, 2015, 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- Requerir a la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT.900151396-3, la presentación de los formularios de declaración de producción de regalías correspondientes al I, II, III, IV, trimestre del 2015; I, II, III, IV trimestre 2016; I, II, III, IV trimestre 2017; y I, II, III y IV Trimestre de 2019, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de TIBU Y EL TARRA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión HCO-152, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los ocho (8) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el reglamento interno de Cartera de la ANM.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HCO-152 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o la liquidación unilateral

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular la EMPRESA OPERADORA DE CARBÓN LIMITADA identificada con NIT 900151396-3, o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Xiris Andrea Aguacía M / Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCMM
Filtró: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000138 DEL 17 DE MARZO DE 2020** proferida dentro del expediente **HCO-152** “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION HCO-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, fue notificada mediante aviso 20202120675781 entregado el 11 de marzo de 2021 a la **EMPRESA OPERADORA DE CARBON LIMITADA** quedando ejecutoriada y en firme el **30 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 08 de abril de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000456)

DE 2020

(31 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLN-12051”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000066 del 03 de febrero de 2017, inscrita en el RMN el 23/03/2017, se concedió la Autorización Temporal No. RLN-12051 al Municipio de Aipe, con Nit. 891180070-1, por un término de vigencia de TRES (3) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NOVENTA Y OCHO MIL METROS CUBICOS (98.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para el "MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA RED TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE AIPE", cuya área se encuentra ubicada en los Municipios de AIPE y NEIVA Departamento del HUILA, y ATACO Departamento del TOLIMA, la cual comprende un área de 49,2259 has.

El 06 de junio de 2017 mediante oficio con radicado No. 20179010013592, el titular allegó constancia de trámite de licencia ambiental de la cantera El Contador, La Unión y El Porvenir del municipio de Aipe – Huila

En Visita realizada al área de la Autorización temporal No. RLN-12051, el día 29 de agosto de 2019, se concluyó mediante informe de fiscalización No. 345 del 02 de septiembre de 2019: *“El título minero No. RLN-12051, se encuentra inactivo y no posee licencia ambiental. Con relación a la verificación del cumplimiento de los requerimientos por concepto de la última inspección de campo, se tiene que no se había realizado visita de inspección desde el otorgamiento de la Autorización Temporal. Se recuerda al titular minero que debe abstenerse de adelantar actividades y/o labores de Explotación, hasta tanto cuente con el instrumento ambiental otorgado.”*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PAR-I No. 620 del 25 de junio de 2020, y cual recomendó y concluyó entre otros lo siguiente:

Una vez revisado el SGD y el expediente digital, se evidencia que durante la vigencia de la Autorización Temporal No. RLN-12051, no se contó con licencia ambiental.

La Autorización Temporal No. RLN-12051 se encuentra cronológicamente vencida en plazo desde el 23 de marzo de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLN-12051"

Revisado a la fecha el expediente No. RLN-12051, se encuentra que el Municipio de Aipe, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 23 de marzo de 2020.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000066 del 03 de febrero de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. RLN-12051, por un término de vigencia TRES (3) AÑOS contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se surtió el 23 de marzo de 2017 –RMN- para la explotación de NOVENTA Y OCHO MIL METROS CUBICOS (98.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para el "MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA RED TERCARIA DEL MUNICIPIO DE AIPE", y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico PAR-I 620 del 25 de junio de 2020, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RLN-12051.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RLN-12051**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de Aipe, con Nit. 891180070-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RLN-12051**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLN-12051"

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y las Alcaldías del municipio de AIPE, NEIVA Y ATACO, departamentos de HUILA y TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de Aipe a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. RLN-12051, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada) PAR Ibagué
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparroso, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino PUerta, Coordinadora GSC-ZO



CE-VCT-GIAM-0163

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000456 DEL 31 AGOSTO DE 2020** proferida dentro del expediente **RLN-12051** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RLN-12051” fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-00943, el 05 de Noviembre de 2020, al señor OCTAVIO CONDE LASSO en calidad de Alcalde del **MUNICIPIO DE AIPE** quedando ejecutoriada y en firme el **23 de noviembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 23 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000850)

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1934”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Ministerio de Minas y Energía, el día 22 de julio de 1981 suscribió con la sociedad MAGNESIOS BOLIVALLE LTDA, el contrato de concesión No. 1934, para el aprovechamiento total de los yacimientos de magnesio, en dos (2) globos de terreno de quinientas hectáreas (500 Has) cada uno, ubicado en jurisdicción de Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en el cual se otorgó el término de un (1) año para los trabajos de montaje, que se debían iniciar a más tardar treinta (30) días después de perfeccionado el contrato, con un término de treinta (30) años para explotación, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, durante el cual el concesionario deberá explotar anualmente una cantidad mínima de novecientas toneladas (900 Ton) de mineral de Magnesita Clasificada, contrato que para considerarse legalmente valido debía elevarse a Escritura Pública a más tardar dentro de los sesenta (60) días, siguientes a su firma.

Mediante la Escritura Pública No 3102 de la Notaria Trece del Círculo de Bogotá del 30 de diciembre de 1981, fue protocolizado el contrato de concesión No. 1934, siendo inscrito el contrato en el Registro Minero Nacional el día 22 de junio de 1990.

Conforme al Concepto Técnico No. 323 del 22 de octubre de 1985, el periodo de explotación inicio el 01 de enero de 1983.

El 20 de noviembre de 2009 se recibió con el No. 20094290016772, poder otorgado por la sociedad Megnesio Bolívalle S.A. a favor del abogado Raúl Céspedes, identificado con la C.C No. 9.517.273 de Sogamoso – Boyaca, con T.P. No. 50790 del C. S. de la Jud., para representar a la sociedad dentro de todos los trámites administrativos del contrato de concesión No. 1934.

Con oficio radicado el 23 de agosto de 2011 con el No. 20114290031462, el abogado Raúl Céspedes Riobo, apoderado de la sociedad titular del contrato de concesión No. 1934, solicitó con fundamento en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, **otorgar al titular nuevamente el contrato** de concesión, por un término igual al originalmente pactado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1934”**

Con la Resolución GTRC-0095-11 del 10 de octubre de 2011, se ordenó el cambio de razón social de la sociedad titular Magnesios Bolivalle Limitada, por MAGNESIOS BOLIVALLE S.A., acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 31 de enero de 2012.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, mediante la Resolución No. 004085 del 28 de noviembre de 2016, **ordenó CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, dentro del título 1934, **la fecha de terminación**, la cual registra como 22 de julio de 2011 y **en su lugar tener como fecha de terminación el 30 de diciembre de 2012** y **CORREGIR** en el Registro Minero Nacional, dentro del título 1934 **la modalidad o régimen legal**, el cual registra como Decreto 2655 de 1988 y **en su lugar tener el Decreto 1275 de 1970**, resolución que fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de febrero de 2017.

Mediante el Concepto Técnico PAR-CALI-559-16 del 14 de diciembre de 2016, se evaluaron las obligaciones del título minero No. 1934, incluyendo la modificación del PTO presentada el 14 de septiembre de 2016 con el No. 20169050031012, concluyendo que se debe presentar información complementaria del PTO.

Con el Auto PARC-1046-16 del 29 de diciembre de 2016, se procedió entre otros aspectos a requerir la presentación de la información complementaria del PTO, informar que la VCT se pronunciara con relación a la solicitud de prórroga y que la VSC se pronunciara con relación a la solicitud de adición de mirales.

Mediante el Auto PARC-289-18 del 22 de marzo de 2018, notificado en Estado PARC-013 del 27 de marzo de 2018, se procedió entre otros aspectos en su numeral 2.1 a:

“2.1 ACEPTAR la información complementaria del Programa de Trabajos y Obras - PTO, cuya aprobación queda sujeta a la viabilidad de la solicitud de prórroga y la integración de áreas de los títulos 1934 y 1836, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-091-2018 del 15 de marzo de 2018.”

Mediante el Oficio No. 496 del 20 de mayo de 2019 del Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle del Cauca, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 17 de junio de 2019, se INFORMA a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso ordinario de primera instancia con número de radicación No. 2018-00228, en el cual actúa como demandante TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ (C.C. # 12.902.552) y como demandado MAGNESIOS BOLIVALLE S.A. hoy MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. (Nit. # 860009522-4), se profirió auto interlocutorio número 040, fechado mayo 7 de 2019, por medio del cual se DECRETÓ el EMBARGO de los derechos a explorar y explotar que ostenta la demandada MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. (antes MAGNESIOS BOLIVALLE S.A.), identificada con Nit. # 860009522-4, derechos que se encuentran contenidos en los títulos mineros 1836 RMN y 1934, otorgados por la Agencia.

El 02 de marzo de 2018 con el No. 20189050291502, se recibió oficio en el cual el Gerente de la sociedad titular del contrato de concesión No. 1934, manifestó que ratifican la solicitud presentada el 23 de agosto de 2011 radicado No. 2011-429-002887-2, señalando que: *“...conforme a lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto 1275 de 1970, en el sentido que encontrándose el concesionario al día en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá optar por el otorgamiento nuevamente en concesión del derecho a explotar en la misma zona y el minera objeto de su contrato, así, solicitamos por favor de manera urgente y respetuosa el otorgamiento del nuevo contrato en los términos del citado artículo...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1934”**

Adicionalmente, y conforme a la última parte de la norma citada..., solicitamos acordar las formas y condiciones de la reversión en los términos del artículo 357 de la Ley 685 de 2001.”

El 30 de mayo de 2018 se recibió con el No. No. 20189050306822, oficio mediante el cual se manifestó: “... nos permitimos aportar informe de avalúo comercial predios rurales (8 folios), para que sea tenido en cuenta en el trámite que dará continuidad al título minero No. 1934 y lo relacionado con la reversión y afines estudiados en dicha gestión.”

Mediante el memorando No. 20183500275463 del 30 de octubre de 2018, el Coordinador Grupo PIN de la ANM, solicitó al PAR Cali, a fin de realizar el análisis por parte de una firma especializada para convenir la sustitución de la obligación de reversión, por la de pagar a la entidad contratante una suma equivalente al valor de los bienes en el marco del contrato de concesión minera No 1934, él envió de: Certificados de libertad y tradición de los dos predios sobre los que se ubica el polígono de terreno de las 30 Ha; Ficha catastral de los dos predios; Plano indicando los linderos del polígono que sería objeto del avalúo y documentos o apartes del título minero que definen este polígono.

El 09 de noviembre de 2018 con el No. 20189050333002, se recibió la información solicitada para lo cual se aportó: certificados de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-13540 y No. 380-10700, plano general de localización de títulos mineros y lotes y plano detalle de localización de lotes y coordenadas de zonas superpuestas.

El 06 de diciembre de 2018 se recibió con el No. 20185500674622, de parte de Valora Consultorías S.A.S., el documento denominado segundo informe de gestión contrato SGR-239 de 2018, sobre Avalúo de los Bienes Inmuebles Sujetos a Reversión del Título Minero 1934.

El 08 de octubre de 2019 se recibió con el No. 20199050381722, oficio suscrito por el señor Jairo Orlando Espinosa Mesa, representante Legal (s) de la sociedad titular del contrato de concesión No. 1934, mediante el cual manifestó que basados en el avalúo presentado por la firma Valora Consultoria S.A.S., confirma su interés de dar por aceptado el avalúo realizado por Valora Consultoria S.A.S., solicitando un plazo de tres años para cancelar por parte de Magnesitas Bolivalle S.A.S., este valor con pagos anuales vencidos, contados a partir de la fecha de perfección de este acuerdo.

Mediante el Concepto Técnico PAR Cali No. 154-2019 del 01 de marzo de 2019, se realizó la evaluación de las obligaciones del contrato de concesión No. 1934, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

“3.9 Una vez revisado integralmente el expediente No. 1934, este se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, estuvo vigente 31 de diciembre de 2012.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 1934, se tiene que el mismo fue otorgado por un término de treinta (30) años de explotación, contados a partir del vencimiento definitivo del periodo de montaje, el cual culminó el día 30 de diciembre de 1982, en consecuencia, el plazo de treinta (30) años de explotación culminó el día que culminó el día 30 de diciembre de 2012, por lo tanto, se ha cumplido el término por el cual fue otorgado y se procederá a su terminación por el vencimiento de su término de duración, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en las cláusulas del contrato de concesión No. 1934 y la normatividad minera aplicable al referido título minero, que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 004085 del 28 de noviembre de 2016 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, corresponde al Decreto 1275 de 1970, que establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1934”

“Contrato de concesión No. 1934. (...) **DECIMA SEPTIMA:** Al vencimiento del término de duración de estos contratos **todos los muebles e inmuebles adquiridos o construidos por el CONCESIONARIO, o por quien represente sus derechos y destinados al servicio de la empresa, tales como equipos y maquinaria de exploración y explotación de minas y beneficio de los minerales, el material de labores, los elementos de transporte, las vías de comunicación y locomoción, pasaran al dominio del Estado a título de reversión, sin pago de indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación. El Ministerio podrá tomar posesión inmediata de tales bienes y elementos.**”

Decreto 1275 de 1970 – Artículo **“ARTÍCULO 107.-** Al concesionario que hubiere cumplido con todas sus obligaciones podrá el Gobierno otorgarle nuevamente en concesión el derecho de explotar en la misma zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona el mineral objeto de su contrato o a otorgarle dicha zona en aporte **si dicho concesionario así lo solicita con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato** y se somete a las normas legales y reglamentarias vigentes en tal época. En este caso el gobierno podrá **acordar la forma y condiciones en que el concesionario pueda adquirir o usar los bienes muebles o inmuebles que hayan sido materia de reversión por razón del contrato primitivo.**”

Adicionalmente el artículo 350 de la Ley 685 de 2001 establece que: “Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”

De acuerdo con lo anterior, los títulos mineros otorgados en virtud de regímenes anteriores a la Ley 685 de 2001, les son aplicables las condiciones, términos y obligaciones, conforme a la ley vigente al momento de su celebración y perfeccionamiento.

Igualmente debe considerarse lo dispuesto en el artículo 357 de la Ley 685 de 2001, que consagra:

“Artículo 357. *Cláusula de reversión.* En los contratos celebrados antes de la expedición del presente Código, en los que se hubiere pactado la obligación de entregar, a título de reversión gratuita, bienes adquiridos o construidos por el contratista, este podrá, a la terminación del contrato, convenir la sustitución de esa obligación por la de pagar a la entidad contratante, una suma equivalente al valor de tales bienes. En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la mencionada suma, las partes podrán recurrir al arbitramento técnico en la forma prevista en el artículo 294 de este Código y correrán por cuenta del contratista los costos y honorarios que se causen. No habrá lugar a la sustitución de la obligación de reversión de los inmuebles e instalaciones permanentes que tengan, a juicio de la autoridad minera, las características y dimensiones que las hagan como infraestructura a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.”

De acuerdo con lo anterior, se procederá a declarar la terminación del contrato de concesión No. 1934.

Por lo tanto, terminada la duración de (30) treinta años del contrato de concesión No. 1934, la sociedad titular se encuentra de acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato, con la obligación de revertir los bienes muebles e inmuebles objeto de la exploración, explotación y beneficio de minerales a la Agencia Nacional de Minería. No obstante lo anterior, la sociedad titular del contrato de concesión No. 1934 a través de su entonces apoderado, solicitó el 23 de agosto de 2011 con el No. 20114290031462, con fundamento en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, otorgar al titular nuevamente el contrato de concesión, por un término igual al originalmente pactado, adicionalmente la sociedad titular ratificó dicha solicitud y solicitó acordar las formas y condiciones de la reversión en los

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1934”**

términos del artículo 357 de la Ley 685 de 2001, es decir, que ofreció comprar los bienes objeto de la reversión.

En consideración a lo anterior y una vez verificado que la anterior solicitud fue presentada el 23 de agosto de 2011 con el No. 20114290031462, esto es, con un año de anticipación a la fecha del vencimiento del contrato (30/12/2012), se ordenará remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, al ser un asunto de su competencia.

Adicionalmente, se deberá proceder a realizar la liquidación del contrato de concesión No. 1934, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 – Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – que establece:

“ARTÍCULO 26. LIQUIDACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA. Los contratos de concesión minera de cualquier régimen deberán ser liquidados de mutuo acuerdo a su terminación y dentro del término fijado en el respectivo contrato, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare su terminación.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación del contrato previa notificación o convocatoria por parte de la autoridad minera, o las partes no lleguen a un acuerdo, la entidad liquidará el contrato en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [141](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Vencido el plazo anteriormente establecido sin la realización de la liquidación, la autoridad minera podrá liquidar el contrato en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo [141](#) ibídem.

En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

De acuerdo con la norma anterior y teniendo en cuenta la cláusula décima séptima de reversión establecida dentro del contrato de concesión No. 1934, dentro del acta de liquidación del contrato se deberá definir los términos y condiciones para el pago de la sustitución de la obligación de reversión, de acuerdo con el artículo 357 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. 1934, suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Magnesios Bolivalle S.A., hoy Magnesitas Bolivalle S.A.S., por el vencimiento del término para el cual fue concedido, por las razones expuestas en los fundamentos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato de concesión No. 1934, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019, en la cual se deberán definir los términos y condiciones para el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 1934”**

pago de la sustitución de la obligación de reversión, en aplicación del artículo 357 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez suscrita el Acta de liquidación la cual deberá contener lo referente al pago de la sustitución de la obligación de Reversión, remitir mediante memorando interno a Vicepresidencia de Contratación y Titulación el Concepto Técnico PAR Cali No. 154-2019 del 01 de marzo de 2019 y el estudio jurídico contenido en la presente resolución, para la elaboración y suscripción de la minuta de contrato de concesión No. 1934, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Decreto 1275 de 1970, normatividad aplicable al contrato de concesión No. 1934.”

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente este acto administrativo al representante legal de la sociedad MAGNESIOS BOLIVALLE S.A. hoy MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S., con Nit 8600095224, titular del Contrato de Concesión No. 1934, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali

Vo.Bo: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali

Aprobó.: Katherine Naranjo, Coordinadora PAR Cali

Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO

Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



CE-VCT-GIAM-0167

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No. 000850 DEL 29 OCTUBRE DE 2020** proferida dentro del expediente **1934 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1934”** fue notificada por correo electrónico según CNE-VCT-GIAM-01155 el 07 de diciembre de 2020, al señor JAIRO ORLANDO ESPINOSA MESA en calidad de Representante Legal de la sociedad MAGNESIOS BOLIVALLE S.A. hoy MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S., quedando ejecutoriada y en firme el **23 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 24 de marzo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

19 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000102)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11001."

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, radicaron el 17 de abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP**, ubicado en los municipios de San Antonio y Roncesvalles en el departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **UDH-11001**.

Que consultada la propuesta No. UDH-11001, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se determinó un área de 1044,4174 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20195500935842 del 18 de octubre de 2019**, el proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en calidad de persona natural, desistió de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, para que se continúe con la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** como único proponente.

Que consultado el sistema de Gestión documental, el día **24 de enero de 2020**, mediante el **radicado No. 20205501006092**, el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S** con NIT: 901267726-3 desiste de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, por razones de tipo técnico geológico.

Que el día **11 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, solicitado por el señor **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, en su calidad de proponente y de representante legal de la sociedad proponente **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, mediante radicado No. 20205501006092 del 24 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11001."

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de los proponentes JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO y la sociedad NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDH-11001, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDH-11001."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO**, identificado con CC No. 19.130.461 y la sociedad **NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S**, identificada con NIT. 901267726-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

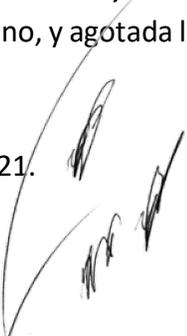

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto Pívalásquez
Ventilación Luz Dary Restrepo
Anexo 3 Karina Ordoñez
Contratación GOM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000102 DEL 19 DE FEBRERO DEL 2020** proferida dentro del expediente UDH-11001 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UDH-11001" fue notificada por aviso 20202120644751 al señor JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO representante legal de la EMPRESA NUEVA COLOMBIA MINERA S.A.S., el 13 de julio de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **29 de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO-000308 DEL

(29 DE MAYO DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **UED-08171**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día **13 de mayo de 2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **BAGADÓ**, en el departamento del **CHOCÓ** y **PUEBLO RICÓ** en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. UED-08171**.

Que el día **09 de julio de 2019**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que no es viable continuar con el trámite de la propuesta No. UED-08171, dado que no queda área libre de ser otorgada en contrato de concesión. (Folios digitales)

Que mediante **Resolución No. 001132 de fecha 31 de julio de 2019**,¹ se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. UED-08171. (Folios digitales)

¹ Notificada por edicto GIAM-00808 de fecha 03 de septiembre de 2019. (Folio digital)

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171”

Que mediante **Radicado No. 20199020411102 de fecha 03 de septiembre de 2019**, el apoderado de la sociedad proponente presento recurso de reposición contra la Resolución No. 001132 de fecha 31 de julio de 2019. (Folios digitales)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental se evidenció que mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el representante legal de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta **No. UED-08171**, relacionada en el cuadro que adjuntó a la petición. (Folios digitales)

Que el **14 de mayo de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que es preciso indicar que, en la propuesta que nos ocupa se había proferido Resolución de rechazo No. 0001132 de 2019, contra dicha resolución se interpuso recurso, no obstante, mediante escrito radicado con el N°. 20209020448392 del 5 de mayo de 2020, el Representante Legal de la Sociedad manifestó su intención de desistir al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. UED-08171**.

Que, con dicha manifestación, se entiende también que, desiste del recurso de reposición presentado.

Que, respecto al desistimiento, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades - Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades - Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171”

Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm> - [_ftn10](#) y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

*La autonomía de la voluntad y la interpretación del negocio jurídico. Interpretación y derecho civil. **No es la simple voluntad interna sino la declaración en el contexto lo que le confiere un significado o un valor. Lo que cuenta no es el tenor literal de las palabras o la materialidad de su significado, sino la situación objetiva donde aquellas se manifiestan; son las circunstancias donde tales manifestaciones de voluntad encuadran, el contexto en el cual las partes las han emitido, con su dialogo e intercambio de opiniones”.** Negrilla fuera de texto.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **UED-08171**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 901223734-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°. UED-08171"

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



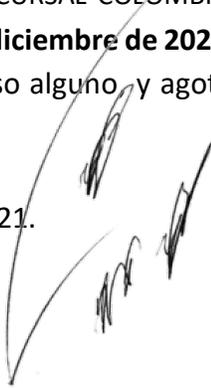
MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

*Elaboro: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogada
Aprobó: Karina Ortega - Coordinadora Grupo de Contratación*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No. 000308 DEL 29 DE MAYO DEL 2020** proferida dentro del expediente **UED-08171** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° UED-08171" fue notificada mediante aviso GIAM-08-066 fijado el 13 de noviembre de 2020 y desfijado el 20 de noviembre de 2020, a la sociedad GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA el 23 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el **9 de diciembre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, y agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

Dada en Bogotá D C, el 19 de marzo de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO